

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE DESPLAZAMIENTOS INTERNOS (LEY Nº 28223, LEY SOBRE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS)

DECRETO SUPREMO Nº 004-2005-MIMDES

TÍTULO I

OBJETO, MARCO JURÍDICO APLICABLE Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- Referencias Cuando en el presente Reglamento se menciona la palabra "Ley" se entenderá que se refiere a la Ley Nº 28223, Ley sobre los Desplazamientos Internos; asimismo, la expresión "MIMDES" referirá al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; finalmente la expresión "Reglamento" se refiere al presente reglamento.

Artículo 2º.- Objeto del Reglamento El Reglamento tiene por objeto precisar la naturaleza legal así como la atención de los diversos problemas jurídicos que presenta el estatus de "Desplazado", de modo que se hagan efectivos los derechos y garantías que se establecen en la Ley.

Artículo 3º.- Estatus Jurídico de Desplazado El estatus jurídico de Desplazado comprende derechos reconocidos, responsabilidades atribuidas y sanciones que se establecen en la Ley y en el Reglamento. Principalmente, aquellos derechos relacionados con la exigibilidad de las obligaciones que corresponden al Estado y a la comunidad internacional en materia de desplazamientos internos.

La noción del Desplazado Interno comprende tanto al varón como a la mujer en una relación de equidad, considerando la participación de ambos en los espacios de decisión que genera la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 4º.- Definiciones Para los efectos de las materias tratadas en la Ley y el presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

1. Desplazamiento Interno. Es el proceso por el cual una persona o un grupo de personas se ven forzadas u obligadas a abandonar su hogar o lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los

Para la regulación de dicha ley, se emitió el DS 004-2005-MIMDES el cual tiene por objeto precisar la naturaleza legal así como la atención de los diversos problemas jurídicos que presenta el estatus de "desplazado" a fin de hacer efectivos los derechos y garantías que reconoce la Ley. Este Reglamento reconoce a favor de los desplazados internos que regresen a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país, entre otros, los siguientes derechos entre otros: - Al acceso de toda la documentación necesaria para ejercer sus derechos.; - A la libertad de tránsito dentro y fuera de los lugares en los que se encuentren.; - A la libertad de tránsito dentro y fuera de los lugares en los que se encuentren.; - A la protección contra el genocidio, el homicidio, las ejecuciones sumarias o arbitrarias y las desapariciones forzadas; así como las amenazas y la incitación a cometer tales acciones contra ellos; - A la protección contra la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la detención arbitraria, la persecución política, la estigmatización y el confinamiento; - A la protección contra detenciones ilegales y requisitorias injustificadas.; - A la protección y a la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron.; - A mantener la unidad familiar.; - A la atención en salud y a la atención especial en la salud de las mujeres.; - Al acceso a la educación y a participar en los programas educativos de becas.; - A participar en programas de generación de ingresos.; Por otro lado, el Reglamento establece algunas disposiciones sobre la protección de los desplazados internos durante el tiempo que dure el proceso de desplazamiento, de regreso o retorno, de reasentamiento o reubicación y de reintegración o integración. Asimismo, regula todo lo referido a la asistencia humanitaria que se otorgará a favor de los desplazados internos que se encuentren en situación de emergencia. Por último, el Reglamento también dispone la implementación del Registro Nacional para las Personas Desplazadas, el cual estará a cargo del MIMDES en coordinación con los gobiernos regionales y locales, y tendrá por objeto la identificación nominal de los desplazados internos, su acreditación como tales y como beneficiarios de potenciales programas de atención. Este registro también permitirá contar con una base de datos verificada para conocer los costos eventuales de los proyectos y recomendar políticas y normas de atención y resarcimiento. Se plantea como fuentes de información para el Registro tanto la base de datos de la CVR como el Censo por la Paz del PAR.

efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de los Derechos Humanos y agentes imprevistos, desastres naturales o provocados por el ser humano y que no ha dado lugar al cruce de una frontera estatal internacionalmente reconocida. Se consideran dos grandes clases de Desplazamiento Interno:

a) Desplazamiento Forzado por conflicto interno o internacional o acción de grupos alzados en armas. El Desplazamiento Forzado es espontáneo e impredecible. Esta clase de desplazamiento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley, se subdivide en Arbitrario y No Arbitrario.

b) Desplazamiento o evacuación, ocasionada por acción violenta de agentes imprevistos o desastres naturales o provocados por el ser humano. El desplazamiento o evacuación es organizado y conducido.

2. Regreso o Retorno. Es el proceso decidido e iniciado voluntariamente, en forma espontánea u organizada, por la persona o grupos de personas para regresar o retornar al lugar del que fueron desplazados, con el fin de reanudar su vida en condiciones de seguridad y estabilidad.

3. Reasentamiento o Reubicación. Es el proceso decidido e iniciado voluntariamente, en forma espontánea u organizada, por la persona o grupos de personas, para reasentarse o reubicarse en lugar diferente de aquél del que fueron desplazados.

4. Reintegración o Integración. Es el proceso por el que se busca llegar a una solución duradera del problema que originó el desplazamiento, a través de la ejecución de acciones y medidas de mediano y largo plazo que permitan lograr condiciones de sostenibilidad social y económica para la población desplazada retornante o reasentada, así como la reconciliación y la construcción de una cultura de paz.

TÍTULO II

DERECHOS DE LOS DESPLAZADOS INTERNOS

Artículo 5º.- Igualdad de derechos y responsabilidades. Los desplazados internos tienen los mismos derechos que todas las otras personas en el país, sin perjuicio de los derechos y responsabilidades especiales reconocidos en la Ley y el presente Reglamento. Las leyes nacionales y las normas internacionales se aplican a los desplazados internos sin discriminación alguna, principalmente en aquella basada en su condición de desplazado.

Artículo 6º.- Derechos de los desplazados internos. Los desplazados internos que regresen a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país tienen derecho:

a) A la búsqueda del asilo o refugio en otros países, de acuerdo a las normas sobre la materia.

b) Al acceso de toda la documentación necesaria para ejercer sus derechos.

c) A asociarse libremente y participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos y de gobierno.

d) A la libertad de tránsito dentro y fuera de los lugares en los que se encuentren.

e) A la protección contra el genocidio, el homicidio, las ejecuciones sumarias o arbitrarias y las desapariciones forzadas; así como de las amenazas y la incitación a cometer tales acciones contra ellos.

f) A la protección contra la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la detención arbitraria, la persecución política, la estigmatización y el confinamiento.

g) A la protección contra detenciones ilegales y requisitorias injustificadas.

h) A la protección contra todas las formas de combate que ponen en riesgo a los desplazados internos, incluyendo los ataques armados sobre campamentos y otros asentamientos. Están prohibidas: La privación de alimentos como método de combate y el uso de personas desplazadas internas o sus propiedades, con el propósito de proteger objetivos militares, ataques a sus campamentos o asentamientos y el uso de minas antipersonales.

i) A la protección y a la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron.

j) A la protección contra el reclutamiento forzado por parte de grupos armados en conflicto, particularmente el reclutamiento de niñas y niños desplazados. En ningún caso las autoridades utilizarán prácticas para forzar la aceptación o castigar la no aceptación del reclutamiento.

Los desplazados internos no serán tomados como rehenes durante los conflictos armados o situaciones que se deriven de ellos.

k) A la protección contra el trabajo forzado, la esclavitud, la violencia en razón de su género y la explotación sexual.

l) A la protección contra los crímenes de violencia sexual y abusos contra las mujeres y sus familias. m) A la protección contra el retorno o reasentamiento forzado hacia cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad o salud estén en riesgo.

n) A la protección contra el internamiento o confinamiento en campamentos a menos que circunstancias excepcionales lo hagan absolutamente necesario y únicamente mientras persistan las mismas.

ñ) A mantener la unidad familiar aún en casos en que las personas estén internadas en campamentos de desplazados.

o) A la atención de salud, en condiciones de igualdad participando de todas las actividades preventivo, promocionales, de recuperación, rehabilitación y salud mental.

p) A la atención especial en la salud de las mujeres con énfasis en la atención a las víctimas de agresión sexual.

q) Al acceso a la educación, dando prioridad a la educación primaria y secundaria de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos desplazados. Las autoridades tomarán medidas para asegurar que la educación de los desplazados respete su identidad cultural, idiomas, dialectos y religión, así como la plena y equitativa participación de mujeres y varones en los programas educativos.

r) A participar en los programas educativos de becas para recuperar las oportunidades educativas perdidas.

s) A programas sostenibles de generación de ingresos, que permitan recuperar y mejorar la situación económica de los desplazados internos. Se garantiza el acceso equitativo de las mujeres y varones a estos programas y a los recursos financieros y crédito.

t) A la inviolabilidad de los restos mortales y las sepulturas de los desplazados fallecidos.

Artículo 7º.- Responsabilidad estatal para cautelar, promover y garantizar los derechos de los desplazados internos.

El Estado tiene la obligación de cautelar el ejercicio efectivo de los derechos a los desplazados internos mencionados en los Artículos 5º y 6º del Reglamento, la responsabilidad de promover la restitución plena de los mismos y el deber de garantizar la seguridad, el bienestar y la libertad de los desplazados internos

Artículo 8º.- Medidas de protección para los pueblos indígenas y otros grupos étnicos. Los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, minorías y otros grupos étnicos que hayan sido afectados por el desplazamiento interno, recibirán todas las medidas de protección y beneficios a los que se refiere la Ley y el Reglamento, así como las previstas en el Artículo 16º del Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente, aprobado por Resolución Legislativa N° 26253 del 26 de diciembre de 1993, poniendo especial atención al respeto de su identidad, su cultura, el derecho consuetudinario, la dependencia especial y apego particular a su tierra.

TÍTULO III

PROTECCIÓN DURANTE LOS DESPLAZAMIENTOS

Artículo 9º.- Responsabilidad de las autoridades respecto a los desplazados internos. Los desplazados internos, así como sus familias, tienen derecho a solicitar y a recibir la

protección y asistencia de las diferentes entidades y servicios del Estado, a través de sus autoridades, dentro del territorio de la República, durante el proceso de desplazamiento, de regreso o retorno, de reasentamiento o reubicación y de reintegración o integración.

Artículo 10º.- Garantías en el desplazamiento forzado. En caso que la autoridad estatal facultada en el marco previsto por la Ley decida realizar el desplazamiento forzado, dicha autoridad deberá respetar las garantías siguientes:

1. Adoptar la medida en coordinación con la población afectada y organizada debiendo recabar su consentimiento libre e informado de manera previa a la decisión;
2. Adoptar las medidas necesarias y adecuadas para facilitar información suficiente a la población afectada, respecto de las razones y procedimientos del desplazamiento y, en su caso, sobre el reasentamiento o reubicación;
3. Facilitar mecanismos de vigilancia a la sociedad civil para el cumplimiento de la medida;
4. Respetar el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de la decisión respectiva por las autoridades judiciales competentes, especialmente sobre su razonabilidad y proporcionalidad; y,
5. Involucrar a la población afectada, en la planificación y gestión de su reasentamiento o reubicación.

Artículo 11º.- Grupos humanos especialmente protegidos. Los siguientes grupos humanos de desplazados internos deberán recibir protección y atención especial, debido a su situación de vulnerabilidad que los expone a sufrir un mayor riesgo de violaciones de derechos humanos, ataques físicos y otros actos de similar naturaleza:

1. Las niñas, los niños, y adolescentes, especialmente los huérfanos o en estado de abandono, de padres desaparecidos y/o encarcelados;
2. Las personas con discapacidad;
3. Las personas adultas mayores; y,
4. Las personas pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, minorías y otros grupos étnicos.

TÍTULO IV

ASISTENCIA HUMANITARIA

Artículo 12º.- Definición de asistencia humanitaria. La asistencia humanitaria es el conjunto de acciones, medidas, recursos materiales y económicos destinados, para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, a la atención de los desplazados internos que se encuentran en situación de emergencia.

Artículo 13º.- Contenido de la asistencia humanitaria. Las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos los siguientes suministros, o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:

1. Alimentos esenciales y agua potable;
2. Alojamiento;
3. Vestimenta; y,
4. Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

Se asegurará la participación activa de toda la población afectada en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Artículo 14º.- Atención médica a enfermos, heridos y discapacitados. Los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán con la máxima celeridad, la atención y cuidado médicos que requieran, sin distinción alguna.

Artículo 15º.- Plazo de la asistencia humanitaria. La asistencia humanitaria se brinda por un plazo de seis (6) meses. Los casos especiales que previa evaluación ameriten su ampliación serán tratados de manera individual.

Artículo 16º.- Destino específico y supervisión de la asistencia humanitaria. Por ningún motivo se desviará la asistencia humanitaria destinada a los desplazados internos. La labor de supervisión estará a cargo del MIMDES. La Defensoría del Pueblo velará por el uso adecuado de estos recursos, respecto de los cuales las Organizaciones de la Sociedad Civil ejercerán también la Vigilancia Ciudadana.

Artículo 17º.- Intervención de las organizaciones humanitarias. Las organizaciones humanitarias internacionales y otros órganos competentes podrán brindar sus servicios en apoyo de los desplazados internos. El Estado no podrá retirar la asistencia humanitaria dentro del plazo previsto en el Artículo 10º de la Ley.

Artículo 18º.- Seguridad y protección de quienes prestan atención humanitaria. Las personas que prestan asistencia humanitaria, así como sus medios de transporte y sus suministros gozan de respeto y protección; no son objeto de ataques ni de otros actos de violencia. Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán el paso libre de la asistencia humanitaria y permitirán a las personas que prestan esa asistencia, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos.

Artículo 19º.- Rol de las organizaciones humanitarias. Las Organizaciones Humanitarias Internacionales y las demás entidades que realizan trabajo de asistencia humanitaria, fundamentan y basan su accionar en la protección de las necesidades y derechos humanos de los desplazados internos y adoptan las medidas oportunas a este respecto. En esa actividad, las mencionadas organizaciones y órganos respetarán las normas y códigos de conductas nacionales e internacionales pertinentes, además de la identidad y cultura propias de la población desplazada.

TÍTULO V

ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA

Artículo 20º.- El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social: Ente Rector. El MIMDES es el Ente Rector competente para la formulación y supervisión de políticas de prevención y atención, así como para asesorar y capacitar a la población desplazada y para coordinar la atención de todos los sectores a dicha población.

Artículo 21º.- Funciones del MIMDES a transferirse progresivamente. El MIMDES tiene las siguientes funciones en lo que respecta a la Ley y el presente Reglamento:

- a) Promover el desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras; y,
 - b) Articular los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de los desplazamientos internos, en coordinación con los gobiernos regionales y locales.
- Las funciones señaladas serán transferidas progresivamente a los Gobiernos Regionales y Locales.

Artículo 22º.- Capacitación: Objetivos. El MIMDES promueve el desarrollo de programas de capacitación, formación y especialización del personal encargado de aplicar la Ley y vela por establecer mecanismos de coordinación para su aplicación, con las siguientes características:

1. La capacitación será integral con énfasis en los temas de derechos humanos, los instrumentos nacionales e internacionales, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas y los códigos de ética en la asistencia humanitaria; y
2. La capacitación promoverá una actitud positiva para atender a la población desplazada, con respeto a su dignidad humana, y con criterio inclusivo y participativo.

Artículo 23º.- Beneficiarios de la capacitación. La capacitación estará dirigida a:

- a) Las autoridades, funcionarios y servidores estatales, en el nivel nacional, regional y local;

- b) Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
- c) Los docentes de todos los niveles; y,
- d) La sociedad civil.

Artículo 24º.- Obligación de las fuerzas de seguridad de brindar protección a los desplazados. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en el ejercicio de sus funciones propias y de las que excepcionalmente les sean asignadas, deberán brindar garantías de seguridad a los desplazados durante el desplazamiento, el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

Artículo 25º.- Apoyo de entidades públicas. El MIMDES solicitará el apoyo de las entidades públicas que requiera, para la atención en casos de desastres, naturales o provocados por el ser humano, que den origen a desplazamientos internos.

Artículo 26º.- Rol de Gobiernos Regionales y Locales. Los Gobiernos Regionales y Locales adecuarán sus competencias y presupuestos al reconocimiento de derechos y aplicación de los beneficios que se contemplan en la Ley; en ese sentido, deberán incluir sistemáticamente la atención a los desplazados y el restablecimiento de sus derechos básicos.

Artículo 27º.- Participación de la Sociedad Civil. Las autoridades responsables de la atención a los desplazados internos generarán espacios de diálogo, concertación y apoyo que favorezcan la participación de la sociedad civil en su conjunto.

TÍTULO VI

EL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN

Artículo 28º.- Proyectos de Retorno o Reasentamiento: Proceso y etapas. La implementación de los Proyectos de Retorno o Reasentamiento, en adelante denominados los Proyectos, serán parte de un proceso integral y sostenible. El proceso se divide en tres etapas: Inicial (antes), intermedia (durante) y resolutive (después).

Artículo 29º.- Ejecución: Características Los Proyectos establecerán un esquema de ejecución descentralizado bajo responsabilidad del Estado en sus diferentes niveles, con la participación del sector privado, organizaciones religiosas, organismos no gubernamentales especializados, los propios desplazados, sus organizaciones representativas y la comunidad internacional.

Artículo 30º.- Orientación y Adecuación de los Proyectos. Los Proyectos deberán orientarse en el marco de los planes de superación de la pobreza, de seguridad alimentaria y desarrollo rural, así como de pacificación y desarrollo que tenga aprobados el Estado; igualmente, se inscribirán en el marco de los objetivos nacionales y regionales, y se orientarán a trascender la emergencia para fortalecer las capacidades de las comunidades afectadas y abordar el diseño y la ejecución de las acciones, bajo un enfoque poblacional y territorial, con una perspectiva de desarrollo humano sostenible.

Artículo 31º.- Etapa inicial de la Implementación de los Proyectos. La etapa inicial (antes del desplazamiento) corresponde a la fase previa al traslado, donde se realizan las siguientes acciones:

1. Organización del retorno o reasentamiento voluntario, iniciándose con el empadronamiento de las personas o grupos de personas desplazadas internas;
2. Evaluación de la salud física y mental, y de la situación socioeconómica y cultural de las personas empadronadas, cuyos resultados permitirán diseñar el programa de atención básica en las áreas de salud, educación, asistencia legal, y capacitación;
3. Evaluación de la Zona de retorno o de reasentamiento, con participación de sus representantes, definiendo acciones, condiciones y demandas para facilitar el proceso de integración y reconciliación y prevenir posibles conflictos; y,

4. En base a los resultados de la evaluación de la zona de recepción se determinarán los módulos de intervención. Para ello, se debe tener en cuenta, de una parte, el restablecimiento de la seguridad en la comunidad, y de otra, la promoción de la actividad económica local, mediante la identificación y fortalecimiento de sus capacidades, para la organización social y productiva.

Artículo 32º.- Etapa intermedia de Implementación de los Proyectos. La etapa intermedia (durante el desplazamiento) corresponde a la fase del traslado, donde se realizan las acciones siguientes:

1. Garantizar la logística necesaria para la asistencia del transporte en condiciones de seguridad física y emocional, teniendo el acompañamiento del equipo técnico especializado y de las Fuerzas Armadas y Policiales; y
2. Traslado de los módulos de asistencia consistente en alimentos, abrigo y primeros auxilios.

Artículo 33º.- Etapa de resolución de la Implementación de los Proyectos. La etapa de resolución (después del desplazamiento) corresponde a la fase de ejecución de acciones destinadas a consolidar el proceso de reintegración de los desplazados internos, mediante:

1. La atención básica inicial para apoyar el período de transición en la medida en que la actividad productiva no genera ingresos inmediatos. El Módulo básico comprende la dotación de alimentos, medicinas para la implementación de un botiquín comunal, frazadas, insumos agropecuarios para el inicio de la actividad productiva, insumos semi industriales y artesanales, programas de alojamiento y atención en la resolución de secuelas;
2. Promoción de la actividad económica local, mediante la identificación y fortalecimiento de capacidades para la organización social, comunitaria y productiva; así como la ejecución de programas y proyectos de infraestructura social y productiva, para la reactivación de la base económica productiva de la comunidad, y la reconstrucción del tejido social;
3. En esta etapa toma significativa importancia las acciones orientadas a la definición de las prioridades con la participación conjunta de la población residente y la desplazada retornante, formulándose el Programa de atención de la zona;
4. El Programa de Atención en la zona deberá considerar entre otros, atención en salud mental, acceso a tierras, programas de vivienda y de desarrollo para garantizar una reintegración sostenible; y,
5. Se deberá implementar un sistema de monitoreo y evaluación.

Artículo 34º.- Estrategia de financiamiento de los Proyectos. Para el financiamiento de los proyectos se desarrollará una estrategia de intervención multisectorial con el apoyo de la cooperación internacional.

TÍTULO VII

REGISTRO NACIONAL PARA LAS PERSONAS DESPLAZADAS

Artículo 35º.- Objetivo del Registro El objetivo del Registro Nacional para las Personas Desplazadas es la identificación nominal de los desplazados internos, su acreditación como tales y como beneficiarios de potenciales programas de atención, debiendo contener información en dos (2) niveles:

1. Individual: Recoge la situación de la persona y de sus familiares dependientes tomando en cuenta su entorno cultural y social.
2. Colectivo: Recoge la situación de las comunidades de origen de los desplazados y los lugares en los cuales se encuentran los desplazados reasentados.

El Registro permite establecer una base de datos verificada para conocer los costos eventuales de los proyectos y recomendar políticas y normas de atención y resarcimiento.

Artículo 36º.- Acreditación de Desplazado Interno. La Acreditación del Desplazado Interno toma en cuenta la identificación de la persona, su familia y dependientes, así como los derechos violados como consecuencia del desplazamiento. Se oficializa con una nómina de los desplazados acreditados.

Artículo 37º.- Implementación del Registro de desplazados. La instancia encargada de implementar y conducir el Registro es el MIMDES en coordinación con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y la Defensoría del Pueblo. En caso de desplazamientos masivos, dichas autoridades solicitarán la cooperación de otras entidades del Estado, de la sociedad civil, las organizaciones de desplazados y la cooperación internacional.

Artículo 38º.- Formación de equipos para el recojo y procesamiento de información. Producido un caso de desplazamiento interno, el MIMDES en coordinación con la Defensoría del Pueblo y con las instituciones públicas que considere para el caso, formarán dos equipos: Uno fijo, ubicado en la capital de la provincia más cercana a la zona del desplazamiento; y otro móvil, que se traslada a dicha zona para recoger información.

En la localidad en que se produjo el desplazamiento, el equipo móvil realizará la coordinación con las autoridades elegidas y comunales para recoger la información y proponer el apoyo humanitario que se requiera.

Artículo 39º.- Procesamiento de la información. El Registro contará con herramientas y procedimientos de trabajo uniformes. El MIMDES preparará los materiales para la acreditación, protocolos y una guía metodológica para el personal. Estos formatos deben tomar en cuenta las características particulares de los desplazados internos. La información recogida será entregada al equipo fijo en la capital provincial para su procesamiento y verificación, luego será elevado al Registro Nacional para las Personas Desplazadas a efectos de su utilización.

Artículo 40º.- Difusión del Registro. Se desarrollarán campañas de comunicación y difusión, a través de convocatorias y avisos, tomando en cuenta las medidas de seguridad tanto de los desplazados como de las personas involucradas en este trabajo.

Artículo 41º.- Fuentes de información. Las fuentes de información serán las autoridades, las organizaciones comunales, las organizaciones de desplazados, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones religiosas, entre otras.

Artículo 42º.- Acceso a la información. El acceso al acervo documental o información del registro es reservado y restringido para los fines establecidos en esta norma, para garantizar la seguridad personal y el derecho a la intimidad de los desplazados registrados; en el marco establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003- PCM.

TÍTULO VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Planes de Paz y Desarrollo, Programas del Gobierno Nacional, Regional y Local y los Proyectos relacionados con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento que se encuentren en ejecución o elaboración, deberán incorporar la atención a los Desplazados Internos del período 1980 - 2000.

Segunda.- El Registro Nacional para las Personas Desplazadas tendrá como fuente la Base de Datos de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, así como el Censo por la Paz elaborado por el MIMDES.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Única.- El MIMDES dictará por Resolución Ministerial las disposiciones complementarias que sean pertinentes para la aplicación del presente Reglamento.